
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Raymundo Suárez Inoa.

Abogado: Lic. Jorge Suárez Suárez.

Recurrido: Comercial Roig, C. por A.

Abogados: Licdos. Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Suárez Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006056-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 105, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 73, dictada el 20 de octubre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2001, suscrito por el Licdo. Jorge Suárez Suárez, abogado de la parte recurrente, Raymundo Suárez Inoa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2001, suscrito por los Licdos. Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García, abogados de la parte recurrida, Comercial Roig, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Raymundo Suárez Inoa, contra Comercial Roig, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 290-99, de fecha 3 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la Solicitud de REAPERTURA DE LOS DEBATES, formulada por el señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, parte demandada, por ser en el caso de la especie improcedente toda vez que los documentos en los cuales se fundamentan de ninguna manera influyen en la solución de la presente demanda; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la Empresa COMERCIAL ROIG, C. POR A., parte demandante, en contra del señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** CONDENA al señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, parte demandada, al pago de la suma de RD\$107.035.00 (CIENTO SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100), en favor de la parte demandante, Empresa COMERCIAL ROIG, C. POR A., adeudada por el concepto anteriormente indicado; **CUARTO:** CONDENA al señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, parte demandada, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, parte demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. TRUMANT SUÁREZ DURÁN Y ALEJO J. PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Alguacil de (sic) Ordinario de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Raymundo Suárez Inoa, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 108, de fecha 17 de febrero de 2000, del ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 73, de fecha 20 de octubre de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 290/99, de fecha Tres (3) del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Se condena al Señor RAYMUNDO SUÁREZ INOA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados TRUMANT SUÁREZ Y ALEJO PAULINO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio, analizado con prelación por convenir a la solución que se adoptará, el recurrente alega, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos cuando en su página 19 considera que el cheque núm. 874 por la suma de RD\$95,000.00, emitido por su esposa como pago de la deuda, es de fecha 31 de marzo de 1990, y por tanto era por concepto de otras operaciones, ya que excepto la factura núm. 1583 del 19 de septiembre de 1989, todas las demás tienen fecha posterior a dicho cheque, con lo que remontó a una posterioridad la emisión del cheque y la contratación de la supuesta deuda, sin embargo, el referido cheque conforme consta en el original depositado en el expediente, es de fecha 31 de marzo del año 1992, es decir, luego de generarse la acreencia perseguida;

Considerando, que es importante para la comprensión de los medios analizados establecer, que de la revisión del fallo impugnado y de los documentos a que se refiere, se pueden retener los siguientes elementos fácticos y jurídicos, a saber: a) que el hoy recurrente en casación fue demandado en cobro de valores por la entidad

Comercial Roig, C. por A., por concepto de no entrega de producto (cacao), por él vendido y pagado por adelantado por la entidad, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual acogió la demanda, mediante decisión núm. 290-99 del 3 de diciembre de 1999; b) no conforme con la referida decisión el demandado original recurrió en apelación la referida sentencia, de cuyo recurso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el indicado recurso, mediante la sentencia núm. 73 del 20 de octubre de 2000, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que con relación al examen del medio antes expuesto, referente a la desnaturalización que alega el recurrente que pretendidamente realizó la corte *a qua* al cheque que justifica el pago de la deuda perseguida, se impone destacar los motivos ofrecidos por dicha corte al respecto, el cual se transcribe textualmente a continuación: “que en cuanto al cheque número 874 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), expedido por la señora Eva Medina de Suárez, esposa del señor Raymundo Suárez Inoa, por la suma de RD\$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos oro), se denota que el mismo fue girado a favor de Comercial Roig C. por A., por concepto de otras operaciones distintas a las realizadas por el señor Suárez Inoa ya que excepto la factura número 1583, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), todas las demás tienen fecha posterior a dicho cheque”;

Considerando, que es importante resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que acorde los motivos vertidos por la alzada se establece que rechazó el recurso de apelación, sosteniendo en suma, que los documentos aportados demostraban que el hoy recurrente era deudor de la entidad ahora recurrida y que el cheque que justificaba el pago de la acreencia era del año 1990, previo a la fecha de las facturas que justifican el crédito perseguido, por lo que el recurrente no se había liberado de su obligación de pago;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, según consignó en la página 13, que fue depositado el cheque núm. 874, de fecha 31 de marzo de 1992, documento que posteriormente en sus motivaciones establece la corte *a qua* que es del 1990, descartándolo como pago del crédito perseguido; que al tratarse de una demanda en cobro de valores deben ser observadas no solo las pruebas que tiendan a justificar la acreencia, sino además, aquellas que la extingan o presuman disminuir los montos perseguidos, al tenor del artículo 1234 del Código Civil, que reza: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”; que al indicar la corte *a qua* en su parte motivacional que el cheque que presumiblemente justifica la extinción de la deuda objeto de la demanda es del año 1990, precisando que esto reflejaba que era anterior a las facturas cobradas, cuando en otro apartado describe que el referido cheque es del 1992, última fecha que es la correcta acorde hemos podido advertir del señalado cheque que figura depositado ante esta Corte Casacional, lo cual constituye un error sustancial que indudablemente pudiera cambiar la suerte del asunto; que habida cuenta que la corte *a qua* interpretó de una manera errada el cheque mencionado precedentemente sometido a su escrutinio, se evidencia la desnaturalización de dicho documento, lo cual constituyó un error causal y determinante de su decisión al respecto, razón por la cual procede acoger el medio estudiado y por consiguiente, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que en el caso, entre otros, de que una sentencia sea casada por desnaturalización de los hechos, como ocurre en la especie, las costas procesales puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 73, dictada el 20 de octubre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.